



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

94360/2001/1 - CORREO ARGENTINO SA s/ CONCURSO
PREVENTIVO s/ INCIDENTE DE TRANSITORIO

Juzgado n° 6 - Secretaria n° 11

Buenos Aires, 4 de abril de 2019.

Y VISTOS:

1. Con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al denegar el recurso de queja de la concursada (v. registro informático N° 94360/2001/1/1/RH1), quedó firme la resolución de esta Sala de fs. 2.136/39 *ergo*, no cabe más que considerar el recurso de la Sra. Fiscal de fs. 2.114, punto 2.

2. La representante del Ministerio Público, en su oportunidad, apeló la resolución de fs. 2.057/58, mediante la cual la Sra. Juez *a quo* ordenó a las sindicaturas actuantes en este concurso la realización de un informe conjunto, a efectos de obtener los datos requeridos por la Sra. Fiscal de Cámara. Su memorial de fs. 2.190/2.207 fue contestado por Correo Argentino SA (fs. 2.264/68), por la sindicatura controlante (fs. 2.270/72), la verificante (fs. 2.274/77) y la general (fs. 2.279/80).

Sus agravios se sustentaron en que (i) la decisión importó una virtual neutralización de la investigación requerida y una obstrucción al cumplimiento de sus funciones; (ii) designa a los mismos síndicos ya actuantes; (iii) no dispone la producción de la prueba conforme fuera requerido; (iv) omite expedirse sobre la compulsa en libros de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

controlantes y (v) no se pronunció sobre la designación de un consultor técnico de su parte.

3. Los fundamentos de la apelante se aprecian suficientes para admitir parcialmente el recurso y modificar la decisión de la Sra. Juez, en orden a que los requerimientos formulados por la representante del Ministerio Público sean realizados por medio de un informe pericial.

Es que, sin adentrarse en la valoración de la actuación de las sindicaturas, puesto que ello no es materia a decidir por esta Sala, se considera prudente en aras a obtener información en el marco de esta investigación propugnada por la Fiscalía de Cámara, a la transparencia y la amplitud de conocimiento, ordenar que el informe pericial requerido por la Sra. Fiscal, cuyas facultades requirentes ya fueron reconocidas a fs. 2.136/39, sea efectuado por un funcionario ajeno a los ya actuantes en autos, sin que esto pueda considerarse apartamiento de los síndicos de los deberes que la normativa concursal les impone de modo indelegable.

Desde tal perspectiva, se justifica que la tarea sea encomendada al Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, organismo que constituye una dependencia técnica de naturaleza y finalidad exclusivamente pericial y cuya misión es la de dictaminar sobre cuestiones de la especialidad sometidas a su consideración (art. 1° del Reglamento General del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia Nacional, Acordada 16/11 de la C.S.J.N.).

4. Cabe examinar de seguido los agravios referidos a la compulsa solicitada sobre los libros de las sociedades Socma Argentina





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

SA y Sideco Sudamericana SA.

Con prescindencia de la vinculación que pudiera existir entre la deudora y las citadas sociedades, (más allá de la conocida circunstancia informada a fs. 2.399/2.402 del expediente concursal respecto de la calidad de accionista de Sideco Sudamericana SA y de controlante de ésta de Socma SA) cuestión ajena a este recurso, corresponde continuar con la línea señalada a fs. 2.136/39 respecto de las facultades requirentes del Ministerio Público y admitir la realización de la pericial, del modo específicamente solicitado.

A ese efecto, se encomendará a los expertos la aludida compulsa en los casos en que exclusivamente lo consideren necesario, para responder de modo concreto los puntos consignados por la peticionante de la medida.

Esta decisión no ignora las estipulaciones en materia de prueba respecto de terceros, empero el contexto excede a un proceso contencioso entre partes, obedeciendo la producción de esta prueba a la investigación propugnada por la Sra. Fiscal de Cámara y –se insiste- con las facultades requirentes reconocidas por resolución firme de fs. 2.136/39.

Una solución contraria, importaría limitar las aludidas facultades reconocidas al Ministerio Público, lo que no resulta admisible en tanto los medios de prueba solicitados no exceden la materia cuestionada por la Fiscalía de Cámara.

Se desestima este agravio.

5. El pedido de designación del consultor técnico propuesto





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

por la Fiscalía, no prosperará.

Con prescindencia de la legitimación otorgada por esta Sala a la representante del Ministerio Público, no puede soslayarse que la medida se solicitó en el marco de este “incidente” transitorio, lo que torna aplicable al *sub lite* lo dispuesto por los arts. 283 de la LCQ y 183 del Cpr.

La última de las normas citadas establece que cuando la prueba pericial se lleve a cabo en el marco de un incidente, ella podrá ser realizada por un único perito de oficio y sin admitirse la intervención de consultores técnicos de las partes.

En razón de ello cabe denegar la participación del perito de parte propuesto.

6. Por lo expuesto, se admite parcialmente el recurso de fs. 2.114, punto 2 y con los alcances establecidos en este decisorio.

7. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

8. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

9. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

Fecha de firma: 04/04/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#23802236#208671035#20190404131622764